

AUTO NO. EPA-AUTO-0610-2023 DE MARTES, 23 DE MAYO DE 2023

“Por el cual se inicia trámite administrativo de inspección Técnica a árboles, y se adoptan otras disposiciones”

LA SUSCRITA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 DE 1996) y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 consagra “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés social.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (1076 de 2015), en su Artículo 2.2.1.1.9.3. (Artículo 57 decreto 1791) reza: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”.*

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-0610-2023 DE MARTES, 23 DE MAYO DE 2023

“Por el cual se inicia trámite administrativo de inspección Técnica a árboles, y se adoptan otras disposiciones”

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (1076 de 2015), en su artículo 2.2.1.1.14.1. (Artículo 84 Decreto 1791) “establece que de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular”.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 70 establece: **“DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN.** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Que mediante documento radicado con código de registro EXT-AMC-23-0000885 de fecha 05 de enero de 2023, una persona ANONIMA, presentó ante este Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, denuncia en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: “(...)Buenos días El día 04 de enero de 2023 cortaron un árbol de almendro en un 85% que tenía mas de 20 años. Por favor revisar el caso si solicitaron permiso para realizar este arboricidio.(...)”

SEGUNDO: Los hechos objeto de denuncia se desarrollaron en el Barrio Chipre Cra. 65ª- coordenadas Geograficas (10.396720-75.487817).

TERCERO: Que la solicitud presentada, será evaluada a efectos de determinar los hechos objeto de denuncia, fundamentado en la competencia legal que detenta este Establecimiento Público Ambiental EPA CARTAGENA, y en ejercicio sus facultades como autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Cartagena de Indias.

PETICIÓN

PRIMERO: Por favor revisar el caso si solicitaron algún permiso para realizar este arboricidio.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de la solicitud ambiental presentada, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible (STDS), con la solicitud adjunta, para su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Se solicita a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, revisar, analizar, evaluar y conceptuar, sobre la información presentada por el solicitante, y gestionar para que se realice la liquidación para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento que correspondan según el caso, y remitir a la Oficina Asesora Jurídica para los fines pertinentes.



AUTO NO. EPA-AUTO-0610-2023 DE MARTES, 23 DE MAYO DE 2023

“Por el cual se inicia trámite administrativo de inspección Técnica a árboles, y se adoptan otras disposiciones”

ARTÍCULO CUARTO: Por la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena, notificar el presente acto administrativo a el denunciante, en la siguiente dirección electrónica madrid9709@hotmail.com.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial del EPA Cartagena.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General Establecimiento Público Ambiental
EPA Cartagena

Vo Bo. *Heidy Paola Villarroya Salgado*
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: AEB
Asesora Externa OAJ

Revisó: *Laura Bustillo Bustillo Gomez*
Abogada, Asesora Externa-EPA